2022-233
EJECUTIVO

Al Despacho del señor Juez, hoy veintisiete de julio de dos mil veintidós (2022).

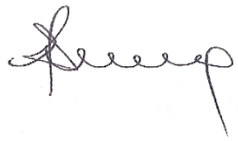

MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

La parte ejecutante formula recurso de reposición solicitando que se revoque el auto calendado el 07 de julio de 2022, en cuanto negó el mandamiento ejecutivo, esgrimiendo como fundamento de su disenso que:

"…, me permito aclarar que la UGPP es la entidad encargada de vigilar que los Fondos de Pensiones adelanten un proceso de cobro idóneo en contra de los empleadores que incumplen su obligación de pago de las pensiones obligatorias de sus empleados. Para el desarrollo de esta función de Vigilancia la UGPP reglamento el procedimiento de cobro mediante la Resolución 2082 de 2016 el cual subrogó la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013 con el fin de establecer el objeto y alcance de los estándares de cobro, así como implementar prácticas que propendan a mejorar la gestión de cobro y optimicen el recaudo de la cartera en mora, respetando lo establecido en la Ley 100 sobre la constitución de título ejecutivo complejo que da origen al proceso de cobro ejecutivo laboral."

"Se entiende constituido un título ejecutivo cuando la administradora de naturaleza privada emite la liquidación y la administradora pública el administrativo en firme, que contenga la obligación de manera clara, expresa y exigible.

La Unidad verificará que las administradoras privadas expidan el titulo ejecutivo que preste mérito ejecutivo en un plazo máximo de cuatro (4) meses contados a partir de las fechas límite de pago sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema."

Mi representada procedió a emitir la liquidación tal como lo autoriza el citado artículo, la cual presta mérito ejecutivo sin mayores exigencias que la de cumplir con lo señalado por el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1.993", ordenando de manera precisa, y sin lugar a equívocos o confusiones, que la liquidación mediante la cual la administradora

determina el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento del empleador.

En cumplimiento de los estándares de cobro las Administradores deben desarrollar acciones persuasivas en primera instancias y acciones jurídicas cuando el empleador no responde a las primeras. En desarrollo de estas acciones se generan requerimientos de cobro, de realizan llamadas telefónicas y envío de correos. Finalmente, durante la etapa del cobro jurídico se remite el requerimiento que se adjunta a la demanda y pasados los 15 días legales sin respuesta del empleador se genera la liquidación que junto con el requerimiento constituyen el título ejecutivo. La ley no exige que se deben adjuntar todos los requerimientos de cobro enviados al empleador, recordemos que todo es un proceso enmarcado en el estándar de cobro bajo unos tiempos y procedimientos estándares.

Las normas abajo citadas fijan las pautas a seguir por las Administradoras de Fondos de Pensiones, para la gestión idónea y oportuna de cobro de aportes obligatorios pensionales dejados de cancelar por los empleadores y la conformación del denominado título ejecutivo complejo, sin mencionar jamás la posibilidad de que esté conformado o integrado por documentos diferentes al requerimiento efectuado al empleador en mora y la liquidación jurídica mediante la cual la administradora determina el valor adeudado.

Artículo 5° Decreto 2633 de 1994.

"En desarrollo del Artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantaran su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción Ordinaria, informando ante la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de las cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo2 previsto en el artículo 23 de la ley 100 de 1993, y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

Al analizar con detenimiento el contenido de la norma mencionada, se puede establecer que para configurar el título ejecutivo que sirve de base para la acción que hoy se pretende, se requiere únicamente:

1. Enviar un requerimiento al empleador moroso.

2. Otorgar el término de 15 días para que el empleador se pronuncie.

3. Finalmente emitir la liquidación en la cual se determine el valor adeudado.

El titulo ejecutivo que permite adelantar esta acción es de los denominados complejos, por cuanto debe integrarse por el requerimiento y la liquidación jurídica, tal y como lo indico la Doctora Carmen Elisa Gnecco - Magistrada del Honorable

Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral, en su providencia del 30 de noviembre de 2000 cuando reconoció que las normas que regulan el cobro coercitivo de aportes del empleador son las contenidas en el artículo 24 de la ley 100 de 1993, el Decreto1161 de 1994 y el Decreto 1463 de 1994 por el cual se reglamentan los artículos 24y 57 de la ley 100 de 1993 y que los documentos que conforman el título complejo para el efecto no son más que:

El requerimiento, tal como está regulado consiste en una comunicación escrita al empleador y las liquidaciones que se hagan, vencido el término de 15 días prestan mérito ejecutivo.

La norma es clara al indicar que realizado el requerimiento deberá esperarse un término de quince (15) días con el fin de darle la oportunidad al empleador de controvertirlo, es decir, vencido este término podrá elaborarse la respectiva liquidación.

Teniendo claro los documentos que conforman el título ejecutivo que da origen a las acciones como la que nos ocupa hoy, puede verse que los anteriores requisitos fueron cumplidos a cabalidad por cuanto se requirió al empleador moroso y3 vencidos los 15 días se emitió la liquidación jurídica.

El acto de abstenerse a librar mandamiento de pago vulnera el artículo 24 de la ley 100 de 1993; el derecho fundamental de los afiliados a la seguridad social y obstruye el cobro de los periodos dejados de cancelar, beneficiando así al empleador moroso sin justa causa, habida cuenta que el título judicial se encuentra debidamente constituido de acuerdo a la norma que nos ha regulado desde su vigencia; adicionalmente la abstención genera el riesgo que el demandado se no localice o se liquide, imposibilitando la recuperación de los aportes dejados de pagar.

La resolución 2082 de 2016 emitida por la UGPP, fue creada para la regulación de las acciones de cobro adelantadas por los fondos, no se pude pretender de manera alguna en ejercicio de la potestad reglamentaria, modificar lo dispuesto por el art 24de la ley 100 de 1993, por lo que no se puede exigir requisitos adicionales a los previstos por las normas generales.

Como bien se han indicado los requisitos para la constitución del título, pido a usted señor juez, de manera respetuosa, se tenga en cuenta únicamente lo establecido en la ley 100 de 1993 y se aclare que los estándares de cobro solo rigen entre la UGPP y las Administradoras de Fondos de Pensiones, ya que en caso de incumplimiento se generan sanciones y no se ha establecido que dentro de los procesos judiciales se le realice control y seguimiento a las acciones que ya han sido vigiladas por el ente creado para tal fin.

Se deja claridad nuevamente al juzgado que como consecuencia de las acciones de contacto y depuración adelantadas al demandado, se identificó un riesgo real de no pago además de característica en el empleador que determinan estar ante una cartera de difícil recuperación; ante el RIESGO DE INCOBRABILIDAD se omitieron las acciones persuasivas contempladas en la Resolución 2082 de 2016, decisión fundamentada en lo establecido en la misma RESOLUCION 2082 DE 2016 Anexo Técnico Capítulo 3 Estándares de Acciones de Cobro en su numeral 3 donde autoriza el INICIO DE ACCIONES PREJURIDICAS OMITIENDO LAS ACCIONES PERSUASIVAS TENIENDO EN CUENTA LAS CARACTERISTICAS DEL APORTANTE SIN VOLUNTAD DE PAGO, permitiendo a los Fondos acudir directamente a la acción ejecutiva cuando se

determine la existencia de un riesgo real en la recuperación de la cartera, lo que genera un riesgo inminente para el afiliado próximo a pensionarse."

Para resolver,

SE CONSIDERA:

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (…)".* En concordancia, el artículo 422 del C.G.P. señala: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (…)".* De acuerdo con las disposiciones transcritas, y conforme reiterada jurisprudencia sobre el tema, los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustanciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado, o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sean expresas, claras y exigibles.

Dentro de los requisitos formales es importante resaltar, que el documento presentado como título ejecutivo debe constituir plena prueba contra el deudor, lo que refiere a su autenticidad; exigencia que se justifica en la finalidad que persigue el proceso ejecutivo, esto es, la satisfacción de obligaciones insatisfechas contenidas en el documento y no su declaratoria, por ende, aquel debe dar plena fe de su existencia. Por otro lado, la obligación no necesariamente debe estar contenida en un solo documento, sino que puede verse reflejada en dos o más, siempre y cuando éstos constituyan una unidad jurídica, unidad que la doctrina ha denominado **"título ejecutivo complejo**". Ese es el caso del título ejecutivo para el cobro de los aportes adeudados a fondos de pensiones, el cual está conformado por distintos documentos que surgen del procedimiento de cobro persuasivo que debe adelantar los fondos de pensiones, previo a la acción ejecutiva, y el cual está regulado en las normas que a continuación se detallan:

En primer lugar, las acciones de cobro deberán ser adelantadas por los Fondos de Pensiones, conforme a los estándares de procesos que fije la UGPP. Dichos estándares están definidos en la Resolución 2082 de 2016 "Por medio de la cual se subroga la Resolución 444 del 28 de junio de 2013", y para el presente caso interesa especialmente el Capítulo III que contempla el estándar de "***Acciones de Cobro"*** en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 10. OBJETIVO. El estándar de acciones de cobro tiene como finalidad propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al

Sistema de la Protección Social, y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso."

Conforme a las normas transcritas, el título ejecutivo para el cobro de los aportes a administradora de fondo de pensiones está compuesto por: (i) la liquidación que presta mérito ejecutivo expedida por el Fondo de Pensiones y (ii) las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces en determinados períodos de tiempo.

En estos casos, el requerimiento previo es un requisito sine qua non para iniciar la acción ejecutiva, de manera que sin su satisfacción no es viable la ejecución de la liquidación. Ahora, respecto de los requisitos del requerimiento previo, la misma Resolución 2082 de 2016 contiene un Anexo Técnico, en cuyo Capítulo 3 se establece lo siguiente:

*"**4.** OPORTUNIDAD PARA REALIZAR LAS ACCIONES PERSUASIVAS Las Administradoras deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar por escrito dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, comunicarlo por cualquier canal dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario (…)*

***5.**CONTENIDO MÍNIMO DE LAS COMUNICACIONES DE COBRO PERSUASIVO Las comunicaciones enviadas a los aportantes en mora en el marco de las acciones persuasivas deben suministrar información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión sobre la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones de la Protección Social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.*

En el caso de las obligaciones adeudadas a los subsistemas de salud, pensión, riesgos laborales, debe incluirse en la comunicación la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra mora. Para el Sena, ICBF y Subsidio Familiar la información será por aportante. De acuerdo con lo anterior, la información mínima que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo es la siguiente:

1. Nombre de la Administradora que realiza la comunicación.

2. Nombre o razón social e identificación del aportante.

3. Resumen del periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.

4. Indicar que los intereses moratorios serán liquidados por la Planilla PILA.

5. Describir el título ejecutivo en el cual consta la obligación, esto es: i) Tipo de título, por ejemplo, liquidación de aportes, resolución, o el que corresponda, ii) fecha de expedición, iii) fecha de firmeza del título o exigibilidad de la obligación, según corresponda.

6. Mencionar de forma general la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la protección social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.

7. Medios de pago de la obligación.

8. Advertir el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares, en caso de renuencia en el pago.

9. Advertir el deber y la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social.

10. Informar el medio de contacto de la Administradora para absolver dudas o inquietudes.

***6.** CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito. La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:*

1. Llamada telefónica

2. Correo electrónico

3. Correo físico

4. Fax

5. Mensaje de texto".

Como se puede notar, la norma establece una estricta ritualidad para adelantar las acciones persuasivas. El primer requerimiento debe ser escrito, contener un resumen del periodo adeudado, y por supuesto enviarse al empleador, a la dirección de notificación registrada en el certificado de existencia y representación legal, y

obtener la constancia de entrega y el cotejo de los documentos. El segundo, puede comunicarse a través de distintos canales. Ello no puede ser de otra manera, pues la finalidad de la etapa de cobro persuasivo es obtener el pago voluntario de las obligaciones que el empleador adeuda al Sistema, con el fin de evitar las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva, según el caso.

Así las cosas, del cumplimiento de la ritualidad anterior, dependerá la existencia del título ejecutivo complejo, con las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que se requiere para el cobro de los aportes al fondo de pensiones.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA aporta como título base del recaudo, un documento denominado "Título Ejecutivo No. 14627 - 22" que corresponde a la liquidación de los aportes adeudados por el empleador LUZ AMPARO MANTILLA RINCON, la cual fue suscrita por la señora JULIANA MONTOYA ESCOBAR Representante Legal de PROTECCIÓN S.A. con fecha 10/06/2022, aunado a lo anterior anexa requerimiento de pago de fecha 03/05/2022, junto con el estado de cuenta aportes pensionales adeudados.

De acuerdo a lo anterior, los documentos aportados no conforman el título ejecutivo complejo, puesto que no se aportó prueba de la gestión de cobro persuasivo: primer y segundo requerimiento, exigidos en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016 aplicable por remisión del parágrafo 1° del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012. En el plenario no se aprecia que los requerimientos hayan sido elaborados después de haber constituido la liquidación que presta mérito ejecutivo, ninguna prueba demuestra que hayan sido enviados al empleador y que éste efectivamente los haya recibido, lo que permite inferir que nunca fue requerido. Aunado a lo anterior la parte demandante no puede pretender que se tenga en cuenta mediante la presentación del recurso de reposición, pruebas de las gestiones realizadas, las cuales no fueron allegadas con la demanda.

Como se dijo, el ejecutante debe garantizar de manera completa y eficaz la comunicación de los requerimientos, con el objetivo de salvaguardar el derecho de defensa del deudor, pues la finalidad del cobro persuasivo es precisamente poner en su conocimiento la suma que adeuda para que la avale o la controvierta y surja de allí su exigibilidad. No se trata de una mera formalidad, sino de exigencias tendientes a garantizar el fin perseguido por la norma y así poder predicar la existencia del título ejecutivo complejo.

Aunado a lo anterior, la liquidación per se no constituye el título ejecutivo, dado que en este caso se pretende la ejecución de aportes pensionales, lo que hacía imperativo probar la gestión de cobro persuasivo. Como se dijo, la constitución del título ejecutivo complejo emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, y en ese entendido, para que el título prestara mérito ejecutivo debieron allegarse la

totalidad de los documentos que lo componen, y éstos, además, debían cumplir todos los requisitos formales señalados por la Ley para tal efecto.

En ese orden, en criterio del Despacho, el ejecutante no cumplió a cabalidad los requisitos previstos en la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP con su Anexo Técnico, razón por la cual es dable concluir, que el título presentado no presta mérito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

CRISTIAN ALEXANDER GARZON DIAZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
B U C A R A M A N G A

El Auto anterior fechado 27 **DE JULIO DE 2022**, se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de **ESTADOS No. 093** FIJADO en lugar visible de la Secretaría de la página web de la Rama Judicial, hoy **28 DE JULIO DE 2022** a las 8:00 A. M. en la ciudad de Bucaramanga. **Consulta**: **https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de bucaramanga/83**

MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ
Secretaria